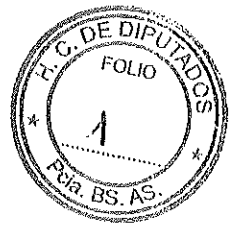




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.- Créase mediante la presente ley el sistema de vouchers educativos como una alternativa para promover la diversidad, calidad y acceso universal a la educación en todos los niveles, con el fin de facilitar al Estado Provincial la atención de la demanda educativa y dar mayor libertad a los padres y tutores en la elección de la educación adecuada para sus hijos.

El sistema de vouchers educativos resulta complementario de la ley N° 13688, cuyos principios rectores y regulaciones resultan enteramente aplicables en todo lo que no sea expresamente normado en la presente ley.

Artículo 2.- A los efectos de la presente se entiende como “voucher educativo” al cupón o certificado emitido por el Estado Provincial a los padres o tutores de estudiantes elegibles con el fin de ser canjeados en establecimientos educativos de gestión pública o de gestión privada, con o sin aporte estatal, para cubrir total o parcialmente los costos educativos.

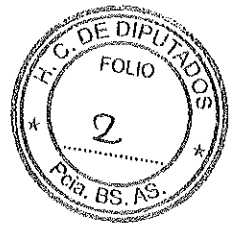
El valor del voucher educativo corresponderá al costo unitario promedio anual de un alumno en el Sistema Educativo Provincial definido por la ley N° 13688.

La Autoridad de Aplicación podrá asignar los fondos directamente a los establecimientos previamente elegidos por los padres; también podrá variar el monto del valor cuando resulte necesario para garantizar el acceso por razones geográficas, económicas, de escasez de establecimientos o de otra índole.

Artículo 3.- Se considera estudiante elegible a todo aquél que se encuentre en edad escolar y cumpla con los requisitos establecidos por la ley, en condiciones de igualdad y sin discriminación por condición u origen social, económico, de género, étnico, ni por nacionalidad, orientación sexual, religiosa o contexto de hábitat, condición física, intelectual o lingüística.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 4.- Los vouchers educativos podrán ser utilizados en establecimientos educativos de gestión pública o en establecimientos educativos de gestión privada, con o sin aporte estatal, siempre que, en éste último caso, cumplan con las regulaciones impuestas en la ley N° 13688 y, además, se hallen inscriptos en el Registro de Establecimientos Elegibles que a tal efecto se crea por la presente y que estará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación.

Dicho Registro será actualizado anualmente a fin de incluir o eliminar los establecimientos educativos de gestión privada que serán elegibles para el siguiente año académico. Extraordinariamente, la Autoridad de Aplicación podrá incluir en el Registro establecimientos educativos de gestión privada adicionales en cualquier momento del año, con el fin de suplir la carencia de servicios educativos públicos en el caso de una situación excepcional.

Artículo 5.- Se podrán utilizar los vouchers educativos en establecimientos educativos de gestión privada con una cuota superior al valor de los mismos, siempre que los padres o tutores de los alumnos se comprometan al pago de la diferencia.

Artículo 6.- Los establecimientos educativos que participen en el sistema de vouchers educativos estarán sujetos a los estándares de calidad impuesto por la Autoridad de Aplicación conforme lo normado por la ley N° 13688.

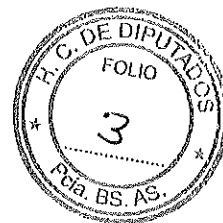
A fin de garantizar que las instituciones mantengan dichos estándares se realizarán evaluaciones periódicas cuyos resultados deberán ser públicos y de acceso fácil, libre y gratuito para los padres y tutores.

Artículo 7.- Los establecimientos educativos que participen en el sistema de vouchers educativos estarán obligados a proporcionar información transparente sobre su desempeño académico, financiero y administrativo.

Dicha información será pública y de acceso fácil, libre y gratuito para los padres y tutores.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Artículo 8.- Los padres y tutores tendrán acceso fácil, libre y gratuito a toda información relevante para tomar decisiones informadas sobre la educación de sus hijos.

Artículo 9.- La Autoridad de Aplicación queda facultada para restringir, adecuar o suspender la aplicación de la presente ley en localidades pequeñas y/o zonas rurales y/o zonas geográficas específicas en las que el servicio educativo se encuentre a cargo de un número reducido de establecimientos y no exista una cantidad de alumnos que justifique la aplicación plena del sistema.

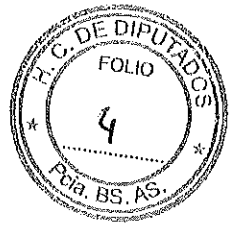
Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Dirección General de Cultura y Educación, conforme lo normado por la ley N° 13688.

Artículo 11.- El sistema creado por la presente ley entrará en vigencia el año correspondiente al ciclo lectivo siguiente a su promulgación. No obstante, la Autoridad de Aplicación podrá instrumentar pruebas pilotos en algunas localidades de la provincia y diferir la aplicación plena de la presente por el plazo de un año por única vez.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Sabido es que la calidad de la educación pública se ha deteriorado notoriamente los últimos años, con porcentajes exorbitantes de alumnos que no saben interpretar textos ni realizar operaciones matemáticas básicas debido a políticas que desalientan la exigencia académica, suprimen las sanciones, neutralizan toda noción de autoridad docente y promueven el adoctrinamiento.

Lógicamente, esta catástrofe educativa, que se aceleró nítidamente desde hace veinte años con la llegada al poder de gobiernos populistas que tanto se benefician de ella, derivó en un aumento de la deserción escolar en la escuela pública, un masivo éxodo popular hacia la educación privada y un fracaso absoluto a la hora de preparar a los alumnos para la vida.

Esta gravísima crisis y el clamor popular por un cambio sustancial en las políticas educativas que permitan revertir los paupérrimos resultados que vemos hoy, obligan a considerar todas las opciones institucionales que permitan al Estado mejorar rápidamente la “prestación del servicio educativo”, en palabras de la constitución provincial.

Es en ese contexto que proponemos un sistema del que mucho se habla y poco se sabe, que ha sido implementado en varios países del mundo con variados matices, como es el de vouchers educativos, a veces también llamados vales, bonos, cupones o certificados.

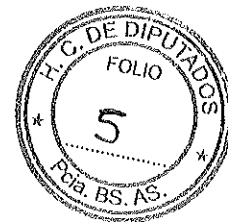
Más allá de las diferentes variantes que pueden apreciarse en los lugares donde funciona, la esencia del sistema coincide en dirigir los fondos públicos a la demanda y no a la oferta, es decir, a los padres y no a los establecimientos educativos, con el fin de que éstos elijan donde estudiarán sus hijos. Este direccionamiento se instrumentará, precisamente, a través de vouchers que se entregarán a los padres.

Esta posibilidad de elección llevará a que las diferentes instituciones educativas compitan por atraer estudiantes, para lo cual deberán ofrecer mayor rigurosidad académica, mejores contenidos, más recursos didácticos y más creatividad en las asignaturas extracurriculares, a lo que inexorablemente sumarán una mayor transparencia pública, imprescindible para poder ser elegidas.

Nuestro proyecto no pretende sustituir íntegramente el sistema educativo actual ni propone un cambio radical irreflexivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Tampoco desconoce ciertas realidades singulares que lo harían inviable.

Lo que propiciamos es la creación de un sistema alternativo al tradicional con la suficiente flexibilidad como para ser implementado considerando las singularidades de las diversas comunidades en las que se integre.

Es así que empezamos dejando constancia de su carácter alternativo y definiendo como objetivo la promoción de la diversidad, calidad y acceso universal a la educación en todos los niveles, la búsqueda de mayor libertad de elección para los padres y de una mayor facilidad para el Estado a la hora de atender la demanda educativa.

Aclaremos explícitamente que el sistema es complementario del sistema educativo normado en la ley N° 13688, a la que no le proponemos modificaciones por considerar que sus criterios rectores y estipulaciones son perfectamente aplicables al sistema que proyectamos.

Establecemos claramente que los vouchers podrán ser utilizados en todo tipo de establecimientos educativos, sea de gestión pública o de gestión privada, con o sin aportes estatal.

Proponemos una fórmula para cuantificarlos, de indudable utilidad a la hora de elaborar los correspondientes presupuestos, sin perjuicio de lo cual, y en atención a las particularidades de las que hablamos antes, facultamos al Estado a variar el monto del voucher cuando resulte necesario para garantizar el acceso por razones geográficas, económicas, de escasez de establecimientos o de otra índole.

A efectos de habilitar la flexibilidad antes mencionada, autorizamos expresamente al Estado a que dirija los fondos directamente a los establecimientos previamente elegidos, tomando una modalidad utilizada en algunos países.

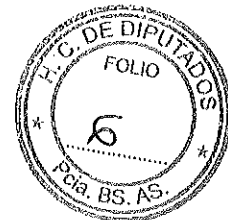
Incorporamos la obligación, para los establecimientos educativos que participen del sistema, de someterse a los estándares de calidad impuestos en base a lo dispuesto por la ley N° 13688, para lo cual se garantiza la realización de evaluaciones periódicas cuyos resultados deberán ser públicos y de acceso fácil, libre y gratuito para los padres y tutores.

Establecemos también obligaciones en materia de información sobre transparencia académica, financiera y administrativa, la que deberá ser pública y de acceso fácil, libre y gratuito para los padres y tutores.

Ratificando el carácter flexible y complementario del sistema, introducimos taxativamente una suerte de válvula de escape para aquellos casos en los que la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



aplicación del sistema resulte dificultoso o inviable por haber poca cantidad de alumnos y/o de establecimientos educativos, como puede ocurrir en localidades pequeñas y/o zonas rurales y/o ciertas zonas geográficas, casos en los que facultamos al Estado a restringir, adecuar o suspender la aplicación del sistema.

En la misma línea, autorizamos la instrumentación de pruebas pilotos y el simultáneo diferimiento de la entrada en vigencia de la ley, con la evidente intención de permitir una implementación progresiva y no traumática del sistema.

Ante el estrepitoso fracaso del sistema educativo público actual y la urgencia de una reforma que revierta la situación y permita preparar para la vida a las futuras generaciones, presentamos esta propuesta, en principio alternativa y complementaria, convencidos de que derivará en una rápida mejora académica para nuestra sociedad.

Por los argumentos expuestos invito a mis distinguidos colegas a acompañar la presente iniciativa.

Un nuevo caso de incontinencia legislativa, fenómeno que se observa cuando a caballo de una problemática que genera preocupación en la sociedad se despliega una carrera de proyectos tendientes a incorporar presuntas soluciones normativas en cuanto ámbito social resulte posible.

Lo cierto es que el Estado carece completamente de atribuciones para determinar la composición de una institución privada, por lo que el artículo en cuestión constituye una exorbitancia evidente.

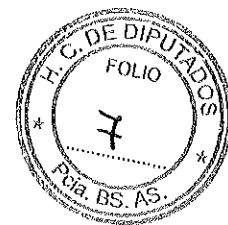
Por otro lado, se derogan los artículos 28 a 32 por crear un censo y un registro completamente ajeno a las funciones del Estado, como lo son “conocer, relevar, procesar y registrar información de las Asociaciones Civiles”, y, puntualmente, información sobre el funcionamiento, la situación dominial, los servicios que prestan, etc.

En todo caso, toda la información que necesita el Estado obra en la Dirección General de Personas Jurídicas, el organismo responsable de la inscripción inicial y de las modificaciones posteriores que revistan interés público conforme la ley de fondo nacional.

Lo mismo cabe decir respecto al “Registro de Bienes con función social”, creado para “recopilar y sistematizar” información sobre los bienes inmuebles en los que las asociaciones realizan sus actividades.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



También se deroga el “Permiso de uso precario de Bienes con Función Social” a través del cual las Asociaciones pueden pedir la “cesión” de un inmueble ajeno siempre que estén dentro de los mil metros de su domicilio, una violación flagrante al derecho de propiedad y un canto a la informalidad y la corrupción.

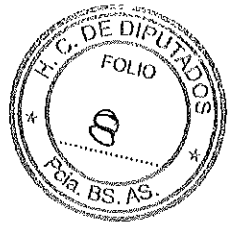
Finalmente, se derogan los artículos 34 a 36, mediante el cual se establece que “todo inmueble” de una Asociación Civil “es inembargable e inejecutable”, una vulneración inaceptable del principio de igualdad ante la ley y del derecho de propiedad.

Llama poderosamente la atención la referencia palmariamente improcedente del artículo 744, inciso h) del Código Civil y Comercial, manda que regula los “bienes” excluidos de la garantía de los acreedores y no las “personas”, lo que no puede concebirse bajo ninguna interpretación jurídica.

Dicho de otro modo, la ley crea un fuero especial que consagra la indemnidad e impunidad patrimonial de las asociaciones civiles, lo que de ninguna manera puede considerarse dentro de los fines del legislador.

Por tomar sólo la enumeración enunciativa de la propia ley, la misma incluye los Clubes de Barrio, Centros de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios, Centros Comunitarios u Organizaciones de Comunidades Migrantes.

Cualquier acción judicial iniciada con motivo de relaciones laborales, accidentes, deudas impagas, alquileres, tributos, daños y perjuicios, etc. será de imposible cobro para el acreedor, una injusticia e inconstitucionalidad pasmosas, a las que generalmente suele conducir el populismo legislativo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

GUILHERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.